



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-025836

Lima, 30 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00779-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1957-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LADRILLERA TAURO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y
CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO
ESTRUCTURAL (FABRICACIÓN DE LADRILLOS)
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
COMPROMISO AMBIENTAL
ALMACÉN CENTRAL DE RESIUDOS SÓLIDOS
PELIGROSO
SEGREGACIÓN DE RESIDUOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0815-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos presentado por el administrado, el Informe N° 00597-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de mayo del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 15 de marzo de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado² de titularidad de Ladrillera Tauro S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 14 al 15 de marzo de 2018³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 235-2018-OEFA/DSAP-CIND del 31 de mayo de 2018⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20455086842.

² La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en la Variante Uchumayo, Km. 5 - Interior, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

³ Que obra en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

⁴ Folios del 2 al 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0836-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018 y notificada al administrado el 20 de octubre de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de noviembre de 2018⁶, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escritos de descargos I**).
5. El 8 de enero de 2019, mediante Carta N° 04106-2018-OEFA/DFAI⁷, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00815-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 29 de enero de 2019⁹, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escritos de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, **Ley del Sinefa**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; la Resolución de

⁵ Folio 23 del Expediente.

⁶ Escrito con Registro N° 2018-E01-093895. Folio del 25 al 123 del Expediente.

⁷ Folio 171 del Expediente.

⁸ Folios del 143 al 170 del Expediente.

⁹ Escrito con Registro N° 2019-E03-012503. Folio del 173 al 232 del Expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹²; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

II.1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Para el caso de las infracciones contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 5, se encuentra fuera del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, toda vez que los hechos que constituyen las infracciones acaecieron en una fecha posterior al periodo en ella establecido¹³.
11. En ese sentido, respecto de las imputaciones 2, 3, 4 y 5 conforme a dicho marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. Las infracciones contenidas en los numerales 1, 6 y 7 de la Resolución Subdirectorial, por la fecha de su comisión, se encuentra dentro el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹³ Al respecto, resulta pertinente mencionar que en el presente caso no es de aplicación el supuesto de desacumulación previsto en el numeral 2.4 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias, pues no se trata de un procedimiento que se encontraba en trámite durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Cabe precisar, que la infracción imputada en el numeral 2 es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Asimismo, es pertinente resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

a) Sobre el hecho imputado N° 2

15. A través de su escrito de descargos II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 2 del presente PAS, solicitando que se aplique la reducción del 30%, de conformidad con lo establecido en el RPAS.
16. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁶, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones



administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

17. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁷ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
18. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado luego de presentados los descargos al Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final, por lo que le corresponderá la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
19. Cabe precisar, que el hecho imputado N° 2 es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado a través de la presente Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su DAP.**

a) Compromiso ambiental asumido

20. Mediante Resolución Directoral N° 023-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 03 de febrero de 2015¹⁸ se aprobó el DAP del administrado, el cual se encuentra sustentado en el Informe Técnico Legal N° 081-2015-PRODUCE/DVMYPE-

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

¹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹⁸ Folios del 118 (reverso) al 127 del Informe de Supervisión del Expediente N° 0088-2018-DSAP-CIND, contenido en el disco compacto ubicado a folio 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

I/DIGGAM-DIEVAI y sus anexos A, B, C y D, verificándose que se comprometió en cumplir con lo siguiente:

Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de aire	EMA-1 a EMA-2	De acuerdo a orientación de vientos del momento	PM ₁₀ , PM _{2.5} , SO ₂ , NO ₂ y CO	Semestral	D.S. 074-2001 y D.S. 003-2008-MINAM
Monitoreo meteorológico		A criterio del consultor	Temperatura, humedad y dirección de viento	Semestral	- 0 -
Emisiones atmosféricas	Chimeneas	Chimeneas de hornos	Partículas, SO ₂ , NO _x y CO	Semestral	Banco Mundial y D. Presidencial 638-Venezuela
Ruido ambiental y ocupacional	Ambiental	EMRA1, EMRA2, EMRA3	dB(A)	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM
	Ocupacional	EMR01 a EMR06	dB(A)		R.M. N° 375-2008-TR (1)

Fuente: Informe Técnico Legal N° 081-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

Anexo C: Cronograma de presentación de informes de avance y monitoreo ambiental

Informes	Periodos de presentación semestral	
Informe de monitoreo ambiental	Octubre 2015	Mayo 2016
Informe de avance de alternativas de solución	Octubre 2015	Mayo 2016

Fuente: Informe Técnico Legal N° 081-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

21. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado en realizar y presentar el monitoreo ambiental con sus respectivos parámetros de forma semestral.
22. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Regular 2018, el representante del administrado manifestó que no ha

¹⁹ Acta de Supervisión que obra en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

10 verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
1 y 10	<p>a) Descripción de componente/obligación fiscalizable (...)</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento</p> <p>Durante la supervisión el equipo supervisor del OEFA, solicitó al administrado los Informes de Monitoreo correspondiente al 1er y 2do Semestre de los periodos 2016 y 2017, con la finalidad de realizar la revisión respectiva.</p>	NO	30 días



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

había realizado los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.

24. En el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su DAP.

c) Análisis de los descargos

25. Mediante su escrito de descargos II, el administrado señaló que el OEFA no es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar las posibles infracciones acontecidas en el año 2016 para aquellas actividades de fabricación y comercialización de ladrillos de arcilla para la construcción, que conforme a la Clasificación Industrial Uniforme-CIIU pertenece a la división 2693, referida a la fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.

26. Al respecto, de consulta RUC del administrado²¹ y de la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que la actividad que realiza el administrado en la Planta Cerro Colorado consiste en la **fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (fabricación de ladrillos)**, conforme se aprecia a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN			
1 Datos del Administrado			
Nombre o Denominación Social :	LADRILLERA TAURO S.A.C		
RUC:	20455086842		
2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión			
Nombre :	Planta Cerro Colorado		
Sector :	Producción	Subsector :	Industria
Competencia :	Industria manufacturera	Etapas :	Operación
Actividad / Función :	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (Fabricación de ladrillos).		

Fuente: Acta de Supervisión.

Actividad(es) Económica(s):	2392 - FABRICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA ▼
-----------------------------	---

Fuente: Consulta RUC del administrado.

	<p><i>En ese sentido, el representante del administrado informó que no ha realizado los monitoreos ambientales correspondientes al periodo 2016 (1er y 2do semestre) ni el 2do Semestre 2017, haciendo entrega únicamente de la copia del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente all periodo del 1er Semestre 2017.</i></p> <p>(...)</p>	
--	--	--

²⁰ Folio 12 del Expediente.

²¹ Registro Único de Contribuyente N° 20455086842.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. Cabe señalar que mediante Resolución del Consejo Directivo N° 009-2017-OEFA/CD del 1 de marzo de 2017 se acordó establecer que a partir del 31 de marzo de 2017, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de la clases 2693, Fabricación de productos arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (equivalente a la Clase 2392 de la Revisión 4 de la CIU) del Subsector Industria proveniente del Ministerio de la Producción.
28. En ese sentido, al haberse verificado que la fecha de inicio de la transferencia de la competencia del Ministerio de Producción al OEFA respecto a la actividad de fabricación de productos arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural fue realizado el 31 de marzo de 2017; esto es, de manera posterior al presente hecho imputado que se encuentra referido a la no realización de monitoreos en el año 2016, corresponde **declarar el archivo de este extremo del PAS.**
29. Conforme ello, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.
30. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.

a) Compromiso ambiental asumido

31. Mediante Resolución Directoral N° 023-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 03 de febrero de 2015²² se aprobó el DAP del administrado, el cual se encuentra sustentado en el Informe Técnico Legal N° 081-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI y sus anexos A, B, C y D, verificándose que se comprometió en cumplir con lo siguiente:

Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de aire	EMA-1 a EMA-2	De acuerdo a orientación de vientos del momento	PM ₁₀ , PM _{2.5} , SO ₂ , NO ₂ y CO	Semestral	D.S. 074-2001 y D.S. 003-2008-MINAM
Monitoreo meteorológico		A criterio del consultor	Temperatura, humedad y dirección de viento	Semestral	- 0 -

²²

Folios del 118 (reverso) al 127 del Informe de Supervisión del Expediente N° 0088-2018-DSAP-CIND, contenido en el disco compacto ubicado a folio 14 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

<i>Emisiones atmosféricas</i>	<i>Chimeneas</i>	<i>Chimeneas de hornos</i>	<i>Partículas, SO₂, NO_x y CO</i>	<i>Semestral</i>	<i>Banco Mundial y D. Presidencial 638-Venezuela</i>
<i>Ruido ambiental y ocupacional</i>	<i>Ambiental</i>	<i>EMRA1, EMRA2, EMRA3</i>	<i>dB(A)</i>	<i>Semestral</i>	<i>D.S. N° 085-2003-PCM</i>
	<i>Ocupacional</i>	<i>EMRO1 a EMRO6</i>	<i>dB(A)</i>		<i>R.M. N° 375-2008-TR (1)</i>

Fuente: Informe Técnico Legal N° 081-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

Anexo C: Cronograma de presentación de informes de avance y monitoreo ambiental

Informes	Periodos de presentación semestral	
<i>Informe de monitoreo ambiental</i>	<i>Octubre 2015</i>	<i>Mayo 2016</i>
<i>Informe de avance de alternativas de solución</i>	<i>Octubre 2015</i>	<i>Mayo 2016</i>

Fuente: Informe Técnico Legal N° 081-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

32. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado en realizar y presentar el monitoreo ambiental con sus respectivos parámetros de forma semestral.
33. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
34. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²³, durante la Supervisión Regular 2018, el representante del administrado manifestó que no ha habido realizado los informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.
35. En el Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de aire,

²³ Acta de Supervisión que obra en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10 verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
1 y 10	<p>a) Descripción de componente/obligación fiscalizable (...)</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento Durante la supervisión el equipo supervisor del OEFA, solicitó al administrado los Informes de Monitoreo correspondiente al 1er y 2do Semestre de los periodos 2016 y 2017, con la finalidad de realizar la revisión respectiva.</p> <p>En ese sentido, el representante del administrado informó que no ha realizado los monitoreos ambientales correspondientes al periodo 2016 (1er y 2do semestre) ni el 2do Semestre 2017, haciendo entrega únicamente de la copia del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo del 1er Semestre 2017.</p> <p>(...)</p>	NO	30 días

²⁴ Folio 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.

c) Análisis de descargos

36. Mediante su escrito de descargos I, el administrado indicó que no les fue posible realizar los monitoreos del segundo semestre del año 2017 debido a los problemas económicos por las que atravesaron y por los altos costos para la realización de los mismos, siendo que en el año 2017 solo produjeron 8 quemas en la Planta Cerro Colorado (lo que en promedio equivaldrá a 40 días prendido el horno).
37. Sobre el particular, corresponde precisar que el literal b) del artículo 13° del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²⁵ establece como obligaciones del titular de cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades, con las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como con todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
38. Asimismo, el literal e) del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental²⁶, señala que es una obligación del titular de la industria manufacturera, la de realizar los monitoreos ambientales en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, entre otros; siendo que la realización de los monitoreos no se encuentra condicionado a un número determinado de producción.
39. Conforme a ello, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18° de la Ley del SINEFA²⁷, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la

²⁵ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

“Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...).”

²⁶ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

“(…)

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ruptura del nexo causal²⁸, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257° del TUO de la LPAG.

40. Ahora bien, es preciso indicar que los problemas económicos a los que alude el administrado no constituyen ninguno de los supuestos contemplados en la norma referidos a la ruptura del nexo causal. Asimismo, de la revisión de los actuados en el presente PAS, se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que el incumplimiento de su obligación ambiental haya sido como consecuencia de alguno de los supuestos descritos en el párrafo precedente.
41. Por otro lado, mediante escrito de descargos II, el administrado indicó que a través del escrito de descargos I ya había reconocido su responsabilidad pero que ello no fue considerado para una reducción en la propuesta de la multa en el Informe Final de Instrucción.
42. Sobre el particular, cabe indicar que el reconocimiento de responsabilidad debe ser de forma expresa sobre la comisión de la infracción, lo cual no se verificó en el escrito de descargos I, ya que en el mismo **el administrado no solicitó de forma expresa el reconocimiento al indicar como exención de responsabilidad la baja producción y los problemas económicos que le estarían aconteciendo a su representada.**
43. No obstante, en atención a que en su escrito de descargos II, el administrado señala de forma expresa su reconocimiento de responsabilidad y solicita la correspondiente reducción de la multa y presenta sus ingresos brutos, a fin de que -ante una eventual multa-, se aplique lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁹, corresponde indicar que los mismos serán analizados en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de la multa y la graduación de la sanción.
44. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes: Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, y Ruido Ambiental; correspondientes al Semestre 2017-II.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal (...).”

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

“(…)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

“(…)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, respecto de este extremo del PAS.**
- 46. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el administrado remitió copia del Informe de Monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2018, a efectos de acreditar la adecuación de su conducta. Al respecto, corresponde señalar que las acciones adoptadas con posterioridad al inicio del PAS serán evaluadas en el acápite correspondiente a la procedencia del dictado de medidas correctivas. Asimismo, en el acápite correspondiente de la procedencia de la imposición de una multa serán analizados sus argumentos esgrimidos por el administrado respecto al beneficio ilícito.

IV.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó el sistema lavador de gases, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP.

a) Compromiso ambiental asumido

- 47. Mediante Resolución Directoral N° 023-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 03 de febrero de 2015³⁰ se aprobó el DAP del administrado, el cual se encuentra sustentado en el Informe Técnico Legal N° 081-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI y sus anexos A, B, C y D, verificándose que se comprometió en cumplir con lo siguiente:

Anexo A: Cronograma de inversión y alternativas de solución del Diagnóstico Ambiental Preliminar

<i>Fuente impactante</i>	<i>Impactos ambientales</i>	<i>Alternativas Generales</i>	<i>Alternativas Específicas</i>	<i>Fecha inicio</i>	<i>Costo aprobado en (US\$)</i>	<i>Frecuencia</i>
<i>Medio Físico</i>	<i>Calidad de aire</i>	<i>Implementar un sistema lavador de gases</i>	<i>Instalar sistema de lavado de gases generados en el horno</i>	<i>Junio 2015</i>	<i>-</i>	<i>Única vez</i>

Fuente: Informe Técnico Legal N° 081-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

- 48. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Anexo A denominado "Cronograma de Inversión y Alternativas de Solución del Diagnostico Ambiental Preliminar" del Informe Técnico Legal del DAP, se verifica que el administrado se comprometió a instalar un sistema de lavador de gases generados en el horno.
 - 49. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Del análisis del hecho imputado N° 3
- 50. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³¹, durante la Supervisión Regular 2018, se observó que el administrado no implementó un sistema de lavado de gases generados en el horno.

³⁰ Folios del 118 (reverso) al 127 del Informe de Supervisión del Expediente N° 0088-2018-DSAP-CIND, contenido en el disco compacto ubicado a folio 14 del Expediente.

³¹ Acta de Supervisión que obra en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

51. En el Informe de Supervisión³², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha cumplido con implementar un sistema de lavador de gases generados en el horno de cocción de ladrillos.

c) Análisis de descargos

52. Mediante su escrito de descargos I, el administrado manifestó que en un inicio la situación económica de la empresa les impidió realizar la implementación del sistema de lavador de gases; sin embargo, al ser éste un compromiso asumido en su DAP, se ha dispuesto implementarlo durante los meses de enero a marzo del 2019.

53. Al respecto, de la revisión del Informe de Avance de Compromisos del administrado³³, se advierte que el administrado únicamente detalló que viene evaluando un prototipo a escala, y que iniciaría su ejecutarlo en el mes de enero del 2019, culminando la misma en el mes de abril del 2019, tal como se detalla a continuación:

Informe de Avance de Compromisos – Ladrillera Tauro S.A.C.

N°	Actividad General	Actividad Especial	Fecha de Inicio	Fecha Conclusión	Inversión Total (\$/)	Acciones Implementadas	% Avance	Inversión a la Fecha (\$/.)
5	Implementar un sistema de lavador de gases	Instalar sistema de lavado de gases generadas en el horno	ene-2019	abr-2019	5/45.000,00	La implementación aún no se ha realizado, se viene evaluando en prototipos a escala, el avance será presentado en el segundo informe de avance de no poder cumplir se pedirá ampliación de plazo de un año al Ministerio de la Producción para poder cumplir con el compromiso.	10%	5/780,00

Fuente: Informe de Avances de Compromisos Ladrillera Tauro.

54. Cabe indicar que mediante escrito de descargos II, el administrado señala que ha suscrito un contrato con una empresa para la instalación del lavador de gases; no obstante, no ha presentado medios probatorios para acreditar que en efecto se haya cumplido con implementar el referido equipo. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no acreditó el cumplimiento de su compromiso asumido en su DAP, consistente en la implementación del sistema de lavador de gases en el horno de cocción de ladrillos.

10 verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
3	<p>a) Descripción de componente/obligación fiscalizable Implementación de un sistema de lavado de gases generados en el horno.</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento (...) En ese sentido, es importante, mencionar que durante el recorrido no se evidenció que el administrado haya instalado un sistema lavador de gases en su horno. (...)</p>	NO	30 días

³² Folio 12 (reverso) del Expediente.

³³ Escrito con Registro N° 093898 del 19 de noviembre del 2018. Folios 92 al 123 del Expediente.



55. Asimismo, mediante escrito de descargos II, el administrado indicó que a través del escrito de descargos I ya había reconocido su responsabilidad pero que ello no fue considerado para una reducción en la propuesta de la multa en el Informe Final de Instrucción.
56. Sobre el particular, cabe indicar que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma expresa sobre la comisión de la infracción, lo cual no se verificó en el escrito de descargos I, ya que en el mismo el administrado no solicitó de forma expresa el reconocimiento al alegar como exención de responsabilidad los problemas económicos que le estarían aconteciendo a su representada.
57. Asimismo, tampoco se verifica el reconocimiento de responsabilidad en el escrito de descargos II debido a que el administrado solicita que se le debería de eximir de responsabilidad administrativa al haber adoptado medidas a efectos de subsanar la conducta imputada, sin que medie requerimiento de la autoridad.
58. Cabe indicar que, en el acápite correspondiente de la procedencia de la imposición de una multa y la graduación de la sanción serán analizados los argumentos esgrimidos por el administrado respecto al beneficio ilícito y los factores de gradualidad.
59. Conforme a lo expuesto, se evidencia que el administrado no implementó un sistema de lavador de gases generados en el horno de cocción de ladrillos. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Del análisis del hecho imputado N° 4

60. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁴, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cuenta con un área para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado.

³⁴ Acta de Supervisión que obra en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

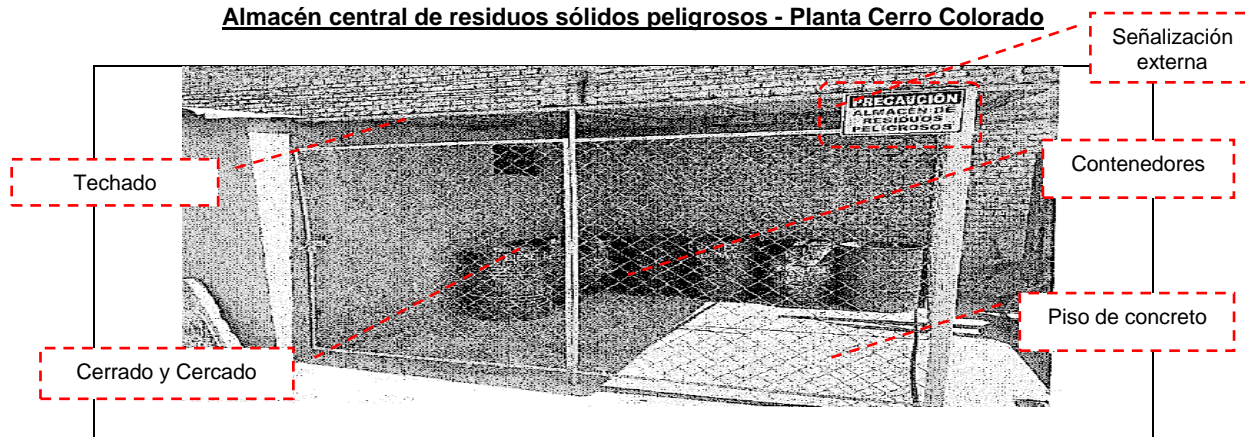
ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10 verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
21 y 26	a) Descripción de componente/obligación fiscalizable (...)	NO	30 días
	b) Información del cumplimiento o incumplimiento Durante el recorrido efectuado en la planta industrial se observa que el administrado no cuenta con un área para el almacenamiento de los residuos peligrosos. (...)		

61. En el Informe de Supervisión³⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos dentro de su planta industrial de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- b) Análisis de descargos
62. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que realizó la implementación de su almacén central de residuos sólidos peligrosos, y para corroborar lo manifestado adjuntó la siguiente fotografía:

Almacén central de residuos sólidos peligrosos - Planta Cerro Colorado



Fuente: Escrito de descargos I.

63. De la revisión de dicha fotografía se verifica que almacén de residuos peligrosos se encuentra cercado, con techo, con piso de concreto y en su interior se observa contenedores para el almacenamiento de residuos, sin embargo, no se advierte que se encuentra con sistema de contención o drenaje, señalización que indique peligrosidad y sistema de alarma contra incendios y dispositivos de seguridad. En ese sentido, la fotografía presentada no acredita que el almacén cumpla con las condiciones mínimas establecidas en el RLGIRS.
64. Posteriormente, mediante escrito de descargos II, el administrado indicó que ejecutaron las medidas correctivas respecto de la presente conducta imputada antes de la notificación de la imputación de cargos. En tal sentido, solicitó el archivo del presente PAS, en aplicación del artículo 257^{o36} del TUO de la LPAG.
65. Asimismo, en su escrito de descargos presentó la siguiente fotografía del almacén de residuos peligrosos:

³⁵ Folio 12 (reverso) del Expediente.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

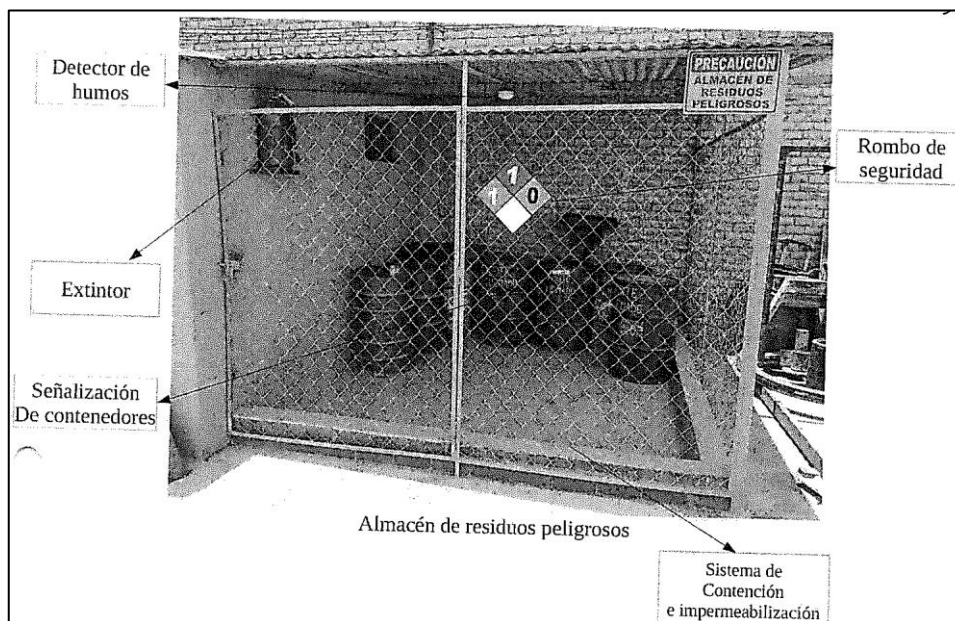
“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso

3) del artículo 255.”



Fuente: Escrito de descargos II.

66. Del análisis de referida fotografía se advierte que el administrado cumplió con implementar en el almacén central de residuos peligrosos, las condiciones mínimas establecidas en el RLGIRS, toda vez que dicha área se encuentra cercada, cerrada, techada, con piso de concreto y con contenedores en la parte interna; así como un sistema de contención (dique), señalización que indica peligrosidad (rombo), sistema de alarma contra incendios y dispositivo de seguridad (extintor).
67. No obstante, para aplicar el eximente de responsabilidad, se requiere que el administrado acredite fehacientemente que la corrección de la conducta infractora se haya efectuado de forma previa al inicio del presente PAS. Al respecto, corresponde indicar que la fotografía presentada mediante el escrito de descargos II, la cual acredita la corrección de la conducta, no se encuentra fechada, por lo que no se puede atribuir la corrección a una fecha anterior al inicio del presente PAS.
68. Sobre el particular, cabe señalar que las acciones realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
69. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado que cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en el RLGIRS.
70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no cuenta con contenedores adecuados para realizar la segregación de los residuos sólidos generados en la Planta Cerro Colorado.

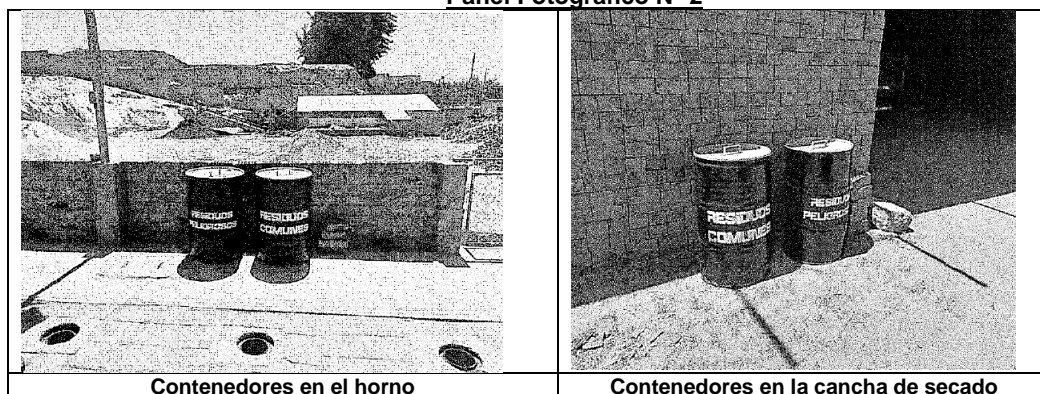
a) Del análisis del hecho imputado N° 5

- 71. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁷, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión advirtió la falta de contenedores diferenciados por colores que le permitan realizar la segregación de los residuos generados en el proceso industrial que se realiza en la Planta Cerro Colorado.
- 72. En el Informe de Supervisión³⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con contenedores adecuados para la segregación de los residuos sólidos generados en la Planta Cerro Colorado.

b) Análisis de descargos

- 73. En su escrito de descargos I, el administrado indicó que procedió a colocar contenedores en diversas áreas de la Planta Cerro Colorado. Para sustentar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías³⁹:

Panel Fotográfico N° 2



Contenedores en el horno

Contenedores en la cancha de secado

³⁷ Acta de Supervisión que obra en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

10 verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
19	<p>a) Descripción de componente/obligación fiscalizable (...)</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento Durante el recorrido en las áreas de la planta industrial no se observa que el administrado cuente con dispositivos o contenedores diferenciados por colores que le permitan realizar la segregación de los residuos generados en su proceso. (...)</p>	NO	30 días

³⁸ Folio 12 (reverso) del Expediente.

³⁹ Folios 37 y 38 del Expediente.



Contenedores en el taller

Contenedores en la planta de producción

Fuente: Escrito de descargos presentado por el administrado el 19 de noviembre de 2018

74. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte la implementación –de manera posterior al presente PAS- de diversos contenedores y dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados en diversas áreas de la Planta Cerro Colorado. Cabe enfatizar que el administrado acondicionó sus residuos peligrosos en el área de mantenimiento, toda vez que implementó dos contenedores rotulados para acopiar residuos sólidos peligrosos.
75. Por lo tanto, el administrado acreditó la corrección de la conducta infractora toda vez que, implementó contenedores rotulados en el área donde se evidenció la conducta infractora, así como en otras áreas de la Planta Cerro Colorado.
76. Si bien el administrado señaló que la corrección fue efectuada previo al inicio del PAS, cabe precisar que la corrección de su conducta infractora fue acreditada mediante su escrito de descargos; es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS, toda vez que las fotografías presentadas no se encuentran debidamente fechadas, por lo cual no es posible atribuir la corrección de la conducta a una fecha anterior al inicio del PAS.
77. Asimismo, cabe precisar que en el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que la notificación de la imputación de cargos se realizó el 14 de octubre de 2018, y la corrección del hecho imputado referido a contar con contenedores adecuados para realizar la segregación de los residuos sólidos generados en la Planta Cerro Colorado, se realizó el 19 de noviembre de 2018. Por consiguiente, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG⁴⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA⁴¹.

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

⁴¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

78. Sin perjuicio de ello, las acciones implementadas serán consideradas para efectos de evaluar la pertinencia del dictado de la correspondiente medida correctiva en el acápite siguiente.
79. Posteriormente, mediante su escrito de descargos II, el administrado indicó que no se habría configurado la presunta infracción materia de análisis, toda vez que a la fecha en que se realizó la Supervisión Regular 2018, sí contaban con contenedores en determinadas áreas de la planta; sin embargo, a consideración de los supervisores del OEFA, la cantidad de contenedores no era suficiente para la Planta Cerro Colorado. En tal sentido, la tipificación de la infracción materia de análisis no se subsume en el tipo infractor utilizado, puesto que no había ausencia de contenedores conforme señala el punto 1.2.1 del cuadro de tipificaciones del decreto supremo N° 014-2017-MINAM: *“no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación”*.
80. Al respecto, debe indicarse que la conducta imputada está referida a no contar con contenedores **para la adecuada segregación de los residuos sólidos**; conforme a ello, la norma tipificadora utilizada es el punto 1.2.2 del cuadro de tipificación contenido en el artículo 135° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, el cual señala: *“no segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria”*
81. Conforme a ello, es preciso indicar que durante la Supervisión Regular 2018 se observó diferentes tipos de residuos contenidos en cilindros metálicos en desuso, sin identificar o rotular. Asimismo, se observó que el administrado **no cuenta con contenedores diferenciados por colores que le permita realizar la segregación de los residuos en su proceso**, conforme se indicó en el Informe de Supervisión.
82. En este punto, cabe indicar que no contar con dispositivos o contenedores apropiados que permitan el acopio o almacenamiento de los residuos desde su generación puede generar la mezcla de los diferentes tipos de residuos generados en la Planta Cerro Colorado.
83. Conforme a lo expuesto ha quedado acreditado que el administrado no contaba con contenedores adecuados para realizar la segregación de los residuos sólidos generados en la Planta Cerro Colorado.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

84. De acuerdo a lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire para los parámetros: NO₂, CO y del componente: “Emisiones gaseosas para los parámetros: Partículas, CO, SO₂, NO, correspondiente al primer Semestre del 2017, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido

85. Mediante Resolución Directoral N° 023-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 03 de febrero de 2015⁴² se aprobó el DAP del administrado, el cual se encuentra sustentado en el Informe Técnico Legal N° 081-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI y sus anexos A, B, C y D, verificándose que se comprometió en cumplir con lo siguiente:

Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de aire	EMA-1 a EMA-2	De acuerdo a orientación de vientos del momento	PM ₁₀ , PM _{2,5} , SO ₂ , NO ₂ y CO	Semestral	D.S. 074-2001 y D.S. 003-2008-MINAM
Monitoreo meteorológico		A criterio del consultor	Temperatura, humedad y dirección de viento	Semestral	- 0 -
Emisiones atmosféricas	Chimeneas	Chimeneas de hornos	Partículas, SO ₂ , NO _x y CO	Semestral	Banco Mundial y D. Presidencial 638-Venezuela
Ruido ambiental y ocupacional	Ambiental	EMRA1, EMRA2, EMRA3	dB(A)	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM
	Ocupacional	EMRO1 a EMRO6	dB(A)		R.M. N° 375-2008-TR (1)

Fuente: Informe Técnico Legal N° 081-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

Anexo C: Cronograma de presentación de informes de avance y monitoreo ambiental

Informes	Periodos de presentación semestral	
Informe de monitoreo ambiental	Octubre 2015	Mayo 2016
Informe de avance de alternativas de solución	Octubre 2015	Mayo 2016

Fuente: Informe Técnico Legal N° 081-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

86. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado en realizar y presentar el monitoreo ambiental con sus respectivos parámetros de forma semestral.
87. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

⁴² Folios del 118 (reverso) al 127 del Informe de Supervisión del Expediente N° 0088-2018-DSAP-CIND, contenido en el disco compacto ubicado a folio 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis del hecho imputado N° 6

- 88. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴³, durante la Supervisión Regular 2018, el representante del administrado entregó una copia del Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2017-I por solicitud del equipo supervisor del OEFA.
- 89. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó el Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2017-I y el Informe de Ensayo N° 259/2017 concluyendo que los parámetros NO2 y CO no se encontraban acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) y que, respecto al monitoreo de Emisiones, el administrado no adjuntó los Informes de Ensayo.
- 90. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Ensayo N° 259/2017 se verifica que los métodos de ensayo para los parámetros de NO2 y CO no se encuentran acreditados por el INACAL, por los que se considera que no se realizó.
- 91. Asimismo, de la revisión del informe de monitoreo ambiental y sus anexos, no se advierte la presentación del informe de ensayo que sustente los resultados de emisiones atmosféricas, por lo que el referido monitoreo ambiental se considera como no realizado.
- 92. En el Informe de Supervisión⁴⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el monitoreo del componente de Calidad de Aire para los parámetros: Dióxido de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO), y del componente Emisiones Gaseosas para los parámetros: Partículas, CO, SO2, y NO, correspondientes al Primer Semestre 2017, fueron realizados con metodologías no acreditados por INACAL.

⁴³ Acta de Supervisión que obra en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10 verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
1 y 10	<p>a) Descripción de componente/obligación fiscalizable (...)</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento Durante la supervisión el equipo supervisor del OEFA, solicitó al administrado los Informes de Monitoreo correspondiente al 1er y 2do Semestre de los periodos 2016 y 2017, con la finalidad de realizar la revisión respectiva.</p> <p>En ese sentido, el representante del administrado informó que no ha realizado los monitoreos ambientales correspondientes al periodo 2016 (1er y 2do semestre) ni el 2do Semestre 2017, haciendo entrega únicamente de la copia del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo del 1er Semestre 2017.</p> <p>(...)</p>	NO	30 días

⁴⁴ Folio 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidadc) Análisis de descargos

93. En su escrito de descargos I, el administrado manifestó que contrataron los servicios de la consultora INVESCAPERU SAC para la elaboración del Informe de Monitoreo del semestre 2017-I; y que le ha solicitado que aclare si cumplían con los requisitos exigidos por la normativa para la elaboración de estudios y monitoreos.
94. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo del Semestre 2017-I, se advierte que el informe mencionado contiene: (i) el Informe de Ensayo N° 259/2017 emitido por el Laboratorio ALS y relacionado a la evaluación del componente ambiental de "Calidad de Aire" en el punto de control MCA-01 (Barlovento) y MCA-02 (Sotavento) y la (ii) evaluación del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas en el punto de control: Chimenea del Horno Hoffman, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N°1; Estaciones de monitoreo de calidad de aire

Identificación	Condición	Ubicación	Coordenadas UTM WGS84
MCA-01	Barlovento	Área Cercana al Horno Hoffman	8184579 - 222892
MCA-02	Sotavento	Área Cercana a la planta de producción	8184531 - 222972

Fuente: Informe de Monitoreo del Semestre 2017-I

Cuadro N° 2: Puntos de Medición de Emisiones Atmosféricas

Fuente	Punto de Medición	Combustible Utilizado	Coordenadas UTM WGS84
Horno	Chimenea de Horno Hoffman	Guano, aserrín	226545E 8185431N

95. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 259/2017, se concluye que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros de medición indicados en el Cuadro 1 a través de métodos de ensayo no acreditados por INACAL u otra entidad internacional, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 3: Calidad de aire – Informe de Monitoreo del semestre 2017-I

PERIODO	MATRIZ	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	PARÁMETROS QUE NO CUENTAN CON METODOLOGÍAS ACREDITADAS POR INACAL U OTRO ENTIDAD	PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MUESTREO	OBSERVACIÓN
Semestre 2017-I	Calidad de aire	259/2017	Informe de Ensayo emitido por ALS	Monóxido de Carbono – (CO) Dióxido de Nitrógeno – (NO ₂)	MCA-01(Barlovento) MCA-02 (Sotavento)	07/01/2017 08/01/2017	El informe de ensayo N° 259/2017 por el laboratorio ALS a pie de página indica que los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA.

96. Seguidamente, del análisis del Informe de Monitoreo 2017-I, se advierte que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros relacionados al componente de Emisiones Atmosféricas en el punto de control: Chimenea del Horno Hoffman, toda vez que no obra un informe de ensayo que acredite la emisión de los resultados, tal como se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 4: Emisiones Atmosféricas - Semestre 2017-I

PERIODO	MATRIZ	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	NO REALIZÓ EL MONITOREO	PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MUESTREO	OBSERVACIÓN
Semestre 2017-I	Emisiones Atmosféricas	-	-	- Partículas - Dióxido de azufre (SO ₂) - Óxidos de Nitrógeno (NO _x) - Monóxido de Carbono (CO)	Chimenea del Horno Hoffman	-	En el informe de monitoreo 2017-I no obra informe de ensayo que acrediten la emisión de resultado del componente ambiental monitoreado.

97. De la revisión del Informe de Monitoreo del semestre 2017-I, quedo acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes ambientales de Calidad de Aire (Dióxido de Nitrógeno y Monóxido de Carbono) y Emisiones Atmosféricas (Partículas, Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno y Monóxido de Carbono), correspondiente al semestre 2017-I, incumpliendo lo establecido en su DAP; toda vez que:
- En el caso del componente Calidad de Aire utilizó método de ensayo no acreditados ante INACAL para los parámetros Dióxido de Nitrógeno y Monóxido de Carbono.
 - En relación al componente de Emisiones Atmosféricas no adjuntó algún informe de ensayo que acredite los resultados del monitoreo ejecutado.
98. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire de los parámetros: Dióxido de Nitrógeno, Monóxido de Carbono y (ii) Emisiones Atmosféricas de los parámetros: Partículas, Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno y Monóxido de Carbono.
99. Posteriormente, mediante escrito de descargos II, el administrado alegó que su DAP fue aprobado en el marco de la vigencia del Decreto Supremo 019-97-ITINCI, el cual no contemplaba la obligación de realizar monitoreos a través de laboratorios acreditados; en tal sentido, por desconocimiento de obligación establecida en el Decreto Supremo N° 015-2017-PRODUCE vigente desde el 4 de setiembre de 2015 respecto a realizar monitoreos con organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, no se consideró el mismo al momento de efectuar el monitoreo del semestre 2017-I.
100. Al respecto, se debe señalar que de acuerdo al artículo 18° de la Ley del Sinefa⁴⁵, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.
101. En ese sentido, el desconocimiento respecto de la normativa ambiental, no constituye un factor eximente de responsabilidad administrativa. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

45

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**“Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva***Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”*



102. Asimismo, cabe precisar que la obligación de realizar los monitoreos a través de laboratorios acreditados por el INACAL en sus respectivos parámetros, métodos y productos, contenida en el numeral 15.2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que establece que los monitoreos deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, así como también los parámetros y métodos que éstos analicen, comenzó a ser exigible a partir del 4 de setiembre de 2015, por lo que el administrado debió ejecutar los monitoreos ambientales correspondientes en estricto cumplimiento del referido marco normativo.
103. Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire para los parámetros: NO₂, CO y del componente: "Emisiones gaseosas para los parámetros: Partículas, CO, SO₂, NO, correspondiente al primer Semestre del 2017, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
104. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV.7. Hecho imputado N° 7: El administrado no cumplió con presentar el Informe de Avance de alternativas de solución del DAP, conforme a lo establecido en su DAP, conforme a lo establecido en su DAP.

a) Compromiso ambiental asumido

105. Mediante Resolución Directoral N° 023-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 03 de febrero de 2015⁴⁶ se aprobó el DAP del administrado, el cual se encuentra sustentado en el Informe Técnico Legal N° 081-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI y sus anexos A, B, C y D, verificándose que se comprometió en cumplir con lo siguiente:

Anexo C: Cronograma de presentación de Informes de Avance y Monitoreo Ambiental del DAP

Informes	Periodos de presentación semestral	
	Octubre 2015	Mayo 2016
Informe de avance de alternativa de solución		

Fuente: Informe Técnico Legal N° 081-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

106. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 7

107. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión⁴⁷, durante la Supervisión Regular 2018, el representante del administrado manifestó que no realizó la presentación de los informes de avance de alternativas de solución al DAP ante la autoridad competente.

⁴⁶ Folios del 118 (reverso) al 127 del Informe de Supervisión del Expediente N° 0088-2018-DSAP-CIND, contenido en el disco compacto ubicado a folio 14 del Expediente.

⁴⁷ Folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

108. Del mismo modo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 88 del Informe de Supervisión⁴⁸, de forma previa a la Supervisión Regular de 2018, se realizó la revisión del acervo documentario transferido por el Ministerio de la Producción al OEFA, así como a la información del Sistema de Tramite Documentario (STD) del OEFA; advirtiéndose que el administrado no presentó los informes de avance de alternativas de solución del DAP.
109. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría cumplido con el compromiso ambiental aprobado en su DAP, toda vez que no presentó el primer y segundo Informes de Avance de la Implementación de las Alternativas de Solución de dicho instrumento de gestión ambiental, correspondientes a octubre de 2015 y mayo de 2016.
- c) Análisis de descargos
110. Mediante su escrito de descargos II, el administrado señaló que el OEFA no es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar las posibles infracciones acontecidas en el año 2016 para aquellas actividades de fabricación y comercialización de ladrillos de arcilla para la construcción, que conforme a la Clasificación Industrial Uniforme-CIIU pertenece a la división 2693, referida a la fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.
111. Al respecto, de consulta RUC del administrado⁴⁹ y de la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que la actividad que realiza el administrado en la Planta Cerro Colorado consiste en la **fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (fabricación de ladrillos)**, conforme se aprecia a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN			
1 Datos del Administrado			
Nombre o Denominación Social :	LADRILLERA TAURO S.A.C		
RUC:	20455086842		
2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión			
Nombre :	Planta Cerro Colorado		
Sector :	Producción	Subsector :	Industria
Competencia :	Industria manufacturera	Etapas :	Operación
Actividad / Función :	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (Fabricación de ladrillos).		

Fuente: Acta de Supervisión.

Actividad(es) Económica(s):	2392 - FABRICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA ▼
-----------------------------	---

Fuente: Consulta RUC del administrado.

112. Cabe señalar que mediante Resolución del Consejo Directivo N° 009-2017-OEFA/CD del 1 de marzo de 2017 se acordó establecer que a partir del 31 de

⁴⁸ Folio 11 (reverso) del Expediente.

⁴⁹ Registro único de Contribuyente N° 20455086842.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

marzo de 2017, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de la clases 2693, Fabricación de productos arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (equivalente a la Clase 2392 de la Revisión 4 de la CIU) del Subsector Industria proveniente del Ministerio de la Producción.

113. En ese sentido, al haberse verificado que la fecha de inicio de la transferencia de la competencia del Ministerio de Producción al OEFA respecto a la actividad de fabricación de productos arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural fue realizado el 31 de marzo de 2017; esto es, de manera posterior al presente hecho imputado que se encuentra referido a no haber cumplido con presentar el Informe de avance de alternativas de solución del DAP en el 2015 y 2016, corresponde **declarar el archivo de este extremo del PAS.**

114. Conforme ello, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.

115. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

116. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.

117. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵¹.

⁵⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”.

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

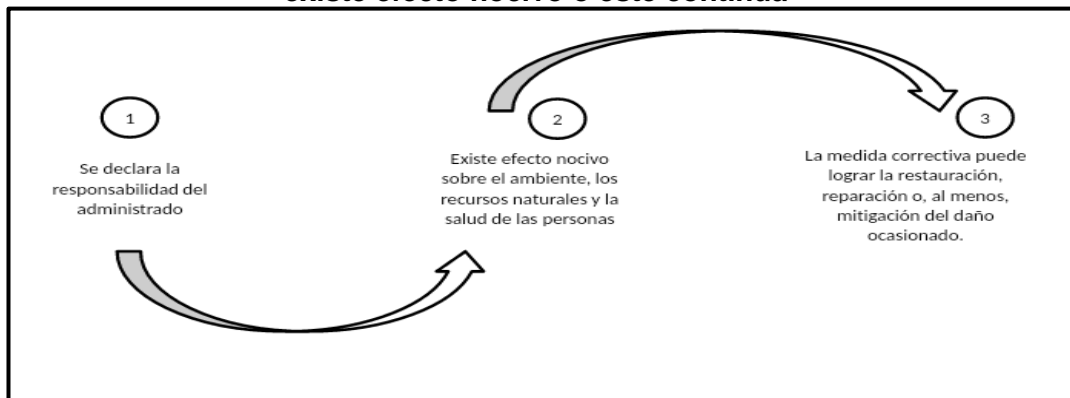
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su

118. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
119. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁵² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

120. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
121. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
122. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

⁵⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

123. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N° 2

124. En el presente caso, la conducta infractora imputada N° 2, se encuentra referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales, respecto de los componentes ambientales: (i) calidad de aire, (ii) emisiones atmosféricas y (iii) ruido ambiental (iv) ruido ocupacional, correspondiente al semestre 2017-II, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP de la Planta Cerro Colorado.
125. No obstante, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
126. En este contexto, cabe señalar que el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁵⁷.
127. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
128. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

⁵⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁷ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

129. Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no debe ordenarse el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

Hecho Imputado N° 3

130. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada, se encuentra referida a que el administrado no implementó el sistema de lavador de gases en la chimenea del horno de cocción en la Planta Cerro Colorado, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP.
131. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en los párrafos anteriores de la presente Resolución, corresponde señalar que, el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, toda vez que no obra evidencia de que haya “implementado el sistema lavador de gases”, de acuerdo con lo establecido en el DAP aprobado para la Planta Cerro Colorado.
132. Así también, cabe señalar que, el Informe N° 081-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, informe que sustentó la aprobación del Diagnóstico Ambiental Preliminar de Planta Cerro Colorado, detalló en la sección de “Identificación y Evaluación de los Impactos” que en la fase de cocción de ladrillos mediante el horno se generarían emisiones gaseosas, categorizándose como un impacto ambiental moderado; sin embargo, dicho impacto ambiental (emisión de gases) se minimizaría al implementar el lavador de gases en la chimenea del horno de cocción de ladrillos, por lo cual, se estableció dicho compromiso ambiental⁵⁸.
133. En ese sentido, al no cumplir con el compromiso asumido en el DAP referido a implementar un sistema lavador de gases, como medida de prevención, podría ocasionarse un riesgo de afectación a la salud de las personas que se desarrollan dentro del área de influencia directa e indirecta⁵⁹, toda vez que altas concentraciones de los diversos gases tienen los siguientes efectos: (i) el Monóxido de Carbono (CO) al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno, (ii) el Óxido de Nitrógeno (NOx) produce la irritación nasal y daña el sistema respiratorio porque es capaz de ingresar a las regiones más profundas de los pulmones y (iii) el Dióxido de Azufre (SO₂) puede afectar al sistema respiratorio, las funciones pulmonares, y causar irritación ocular⁶⁰.
134. Asimismo, de acuerdo a la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, las personas que inhalan monóxido de carbono han descrito dolor de cabeza, náusea, vómitos, mareo, visión borrosa, confusión, dolor en el pecho, debilidad, falla cardíaca, dificultad para respirar, convulsiones y coma⁶¹.

⁵⁸ Folios 124(reverso) y 125 del Expediente N° 235-2018-OEFA/DSAP-CIND.

⁵⁹ Folios 122(reverso) del Expediente N° 235-2018-OEFA/DSAP-CIND.

⁶⁰ Organización Mundial de la Salud (OMS)
Consultado el 18.12.2018 y disponible en:
https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es

⁶¹ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR). Monóxido de Carbono
Disponible en:
https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts201.html
[Fecha de consulta: 01/03/2019]

135. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO e la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
136. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
137. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
138. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental .
139. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
140. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó el sistema lavador de gases, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP.	Acreditar la implementación del sistema lavador de gases, conforme se encuentra establecido en el DAP de	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico



	Planta Cerro Colorado.		<p>que detalle lo siguiente:</p> <p>a) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para implementar el sistema lavador de gases.</p> <p>b) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la implementación del equipo.</p> <p>c) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la ejecución de la implementación del sistema de lavador de gases.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
--	------------------------	--	--

141. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta a fin de minimizar cualquier alteración negativa en la calidad de aire y evitar el riesgo de afectación a la salud de las personas.
142. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes actividades, tales como: (i) búsqueda de proveedores, (ii) cotización de la implementación del equipo, (iii) instalación del equipo y (iv) la verificación de la puesta en marcha.
143. En ese sentido, a manera referencial se ha considerado el plazo establecido en el CME-009-2013-OLE/PETROPERU "Adquisición de equipos industriales de las estaciones del ONP y refinería el Milagro" relacionado a la instalación y funcionamiento del sistema de lavado y filtro de gases, proceso en el que estableció un plazo de setenta (70) días calendarios⁶², por lo que un plazo sesenta (60) días hábiles para la instalación e implementación del sistema lavador de gases, se considera un tiempo razonable para ejecutar la medida correctiva.

⁶² Bases del proceso CME-009-2013-OLE/PETROPERU por competencia menor "Adquisición de equipos industriales de las estaciones del ONP y refinería el Milagro"

Plazo

El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (70) días calendarios.

Requerimiento Técnicos Mínimos

(...)

- Doble sistema de lavado y filtrado de gases (Scrubber 1 y 2)
 - Lugar de Entrega: Almacén Estación 7 - Operaciones Oleoducto.
 - Facilidades de instalación y pruebas de funcionamiento.
 - Manuales de Operación y Mantenimiento.
 - Capacitación de personal 05 días.

Consultado el 18.12.2018 y disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2013/002433/000492_CME-9-2013-OLE_PETROPERU-BASES.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

144. Asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho Imputado N° 4

145. En el presente caso, la conducta infractora imputada N° 4, se encuentra referida a que no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado.
146. Al respecto, conforme a la información obrante en el Expediente y al análisis desarrollado en el acápite IV.4 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
147. Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no debe ordenarse el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

Hecho Imputado N° 5

148. En el presente caso, la conducta infractora imputada N° 5, se encuentra referida a que el administrado no implementó contenedores adecuados para realizar la segregación de los residuos sólidos generados en la Planta Cerro Colorado.
149. Conforme a la información obrante en el Expediente y al análisis desarrollado en el acápite IV.5 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
150. Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no debe ordenarse el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

Hecho Imputado N° 6

151. En el presente caso, la conducta infractora imputada N° 5, se encuentra referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del semestre 2017-I de los parámetros Dióxido de Nitrógeno y Monóxido de Carbono relacionados al componente ambiental de Calidad de Aire a través de métodos de ensayo acreditados por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional; y no realizó el monitoreo de los parámetros: Partículas, Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno y Monóxido de Carbono respecto del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.
152. Sobre el particular cabe señalar que, en tanto los monitoreos fueron analizados con metodologías no acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, ni se realizaron de acuerdo a lo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecido en su ITS, los mismos no permiten tener certeza de sus resultados y, por tanto, cuantificar y conocer si existen excesos en ellos; en consecuencia, los mismo se consideran como no realizados.

153. No obstante, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
154. En este contexto, cabe señalar que el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁶³.
155. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
156. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
157. Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no debe ordenarse el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

A. Graduación de la multa

158. Mediante el Informe N° 00597-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de mayo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁴.

⁶³ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

⁶⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

159. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁶⁵.
160. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁶⁶ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁶⁷:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- V.1. Hecho imputado N° 2:** El hecho imputado N° 2 se encuentra referido a que, el administrado no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.

Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

161. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cinco (5) UIT y hasta un máximo de quinientos (500) UIT. No

⁶⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁶⁶ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia de análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.

162. Sobre el particular, como ya se ha precisado, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁶⁸.
163. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
164. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 1: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 2.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Multa: De 5 a 500 UIT	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD Multa: Hasta 15 000 UIT

165. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
166. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los

⁶⁸

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

B) Determinación de la sanción

i) **Beneficio Ilícito (B)**

167. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó los monitoreos⁶⁹ ambientales de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.
168. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal para la realización del muestreo y los servicios de un laboratorio para el análisis de los parámetros comprometidos⁷⁰.
169. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
170. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP ^(a)	S/. 6,939.84
COK (anual) ^(b)	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(d)	S/. 7,971.53
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00

⁶⁹ Cabe indicar que de conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

⁷⁰ Costos brindados por el administrado mediante escrito N° 2018-E01-093895 de fecha 19 de noviembre del 2018. Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁷¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Beneficio ilícito (UIT)	1.90 UIT
--------------------------------	-----------------

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para realizar los monitoreos (02 enero del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
- (d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuarlo.
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

171. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **1.90 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

172. Desde que el OEFA retomo su potestad sancionadora (julio 2017), observamos que el administrado no ha mostrado una conducta infractora similar en sus antecedentes y además, el hecho imputado está relacionado a una infracción formal. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta⁷² (1.00)⁷³.

iii) Factores de gradualidad (F)

173. En el presente caso se ha estimado dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado.

174. Respecto al primero, se considera que por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP, podría afectar potencialmente a la salud de las personas en el entorno de la planta industrial por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

175. Asimismo, el administrado señala en sus descargos⁷⁴, que la potencial afectación a los componentes mencionados no se fundamenta en ningún informe técnico que demuestre en función a estudios de carácter científico el supuesto daño potencial asociado a la infracción. Al respecto, cabe mencionar que, de acuerdo con el informe de supervisión⁷⁵, se sustenta el estudio del daño potencial a la salud, toda vez que de acuerdo al DAP, en la fase de cocción de su proceso productivo se generan emisiones gaseosas (Partículas, SO₂, NO_x y CO), los cuales representan

⁷² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷³ Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería de 0.1 (muy baja) puesto que, al no realizarse los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

⁷⁴ Mediante escrito N° 2019-E03-12503 remitido el 29 de enero de 2019.

⁷⁵ Informe de Supervisión N° 235-2018-OEFA/DSAP-CIND, numeral 14.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

un riesgo de afectación a las vías respiratorias, entre otros. Es preciso señalar además, que no se considera corrección para este tipo de infracción, dado que realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, y dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.

176. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷⁶ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
177. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)⁷⁷. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

iv) Valor de la multa

178. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **3.12 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.90 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	3.12

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

⁷⁶ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷⁷ Ver Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

v) Análisis de Tope de multa por Tipificación de Infracción

179. El monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 15,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, corresponde sancionar con **3.12 UIT**.

vi) Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS

180. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

181. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada en la presente Resolución, después de presentados los descargos al Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS⁷⁸.

182. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión de la presente Resolución, según el Memorando N° 0050-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de fecha 21 de mayo del 2019, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación en análisis. Por lo tanto, la multa para aquella infracción asciende a **2.184 UIT**.

V.2 Hecho imputado N° 3: El hecho imputado N° 3 se encuentra referido a que, el administrado no implementó el sistema lavador de gases, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP.

i) Beneficio Ilícito (B)

183. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el

⁷⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:**
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado no implementó el sistema lavador de gases, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP.

184. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de un sistema lavador de gases, de acuerdo asumido en su DAP. Por ello, el costo evitado consiste en la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación de un sistema lavador de gases⁷⁹.
185. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos⁸⁰, el beneficio ilícito requiere un nuevo análisis, toda vez que a la fecha ya han desembolsado para el diseño e ingeniería del lavador de gases, la suma de 2,000 soles (dos mil con 00/100 soles incluido IGV). Al respecto, cabe mencionar que, se consideró el monto invertido de acuerdo al contrato sustentado de elaboración de plano para el proyecto “Lavador de Gases” por el administrado.
186. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
187. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar el sistema lavador de gases, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP ^(a)	S/. 42,966.27
COK (anual) ^(b)	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(d)	S/. 48,087.69
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	11.45 UIT

Fuentes:

- a) Ver Anexo N° 1.
- b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (marzo 2018) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
- d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuarlo.
- e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

188. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **11.45 UIT**.

⁷⁹ Costos brindados por el administrado mediante escrito N° 2018-E01-093898 de fecha 19 de noviembre del 2018. Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁸⁰ Mediante escrito N° 2019-E03-12503 remitido el 29 de enero de 2019.

⁸¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

ii) Probabilidad de detección (p)

189. Se considera una probabilidad de detección media⁸² (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP), del OEFA, del 14 al 15 de marzo del 2018.
190. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos⁸³, que la probabilidad de la detección es muy alta, por ser un compromiso establecido en el DAP, siendo su cumplimiento real y formal, y de fácil verificación en la supervisión regular acaecida. Al respecto, cabe mencionar que, la probabilidad de detección tomada en cuenta para el cálculo de la multa no es alta, y se considera (0.5) desde la propuesta de dicho cálculo, dado que fue detectada mediante la supervisión regular.

iii) Factores de gradualidad (F)

191. En el presente caso se ha estimado dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente, (b) f2: perjuicio económico causado.
192. Respecto al primero, se considera que por no implementar el sistema lavador de gases, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP, podría afectar potencialmente a la salud de las personas en el entorno de la planta industrial por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.
193. Asimismo, el administrado señala en sus descargos⁸⁴, que la potencial afectación a los componentes mencionados no se fundamenta en ningún informe técnico que demuestre en función a estudios de carácter científico el supuesto daño potencial asociado a la infracción. Al respecto, cabe mencionar que, de acuerdo con el informe de supervisión⁸⁵, se sustenta el estudio del daño potencial a la salud, toda vez que de acuerdo al DAP la implementación de un sistema de lavador de gases tiene por finalidad reducir el parámetro de CO, el cual representa un riesgo de afectación a las vías respiratorias, entre otros⁸⁶.
194. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁸⁷ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

⁸² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁸³ Mediante escrito N° 2019-E03-12503 remitido el 29 de enero de 2019.

⁸⁴ Mediante escrito N° 2019-E03-12503 remitido el 29 de enero de 2019.

⁸⁵ Informe de Supervisión N° 235-2018-OEFA/DSAP-CIND, numeral 30 al 34.

⁸⁶ Asimismo, cabe precisar que solo se considera la corrección de la infracción cuando se corrige en su totalidad la conducta infractora, no siendo el presente caso, debido a que solo invirtió una parte del costo evitado, siendo solo considerado para el cálculo del beneficio ilícito.

⁸⁷ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y

195. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)⁸⁸. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Valor de la multa

196. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **37.56 UIT**.
197. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11.45 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	37.56

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

v) Análisis de Tope de multa por Tipificación de Infracción

198. El monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 15,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la metodología de multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, corresponde sancionar con **37.56 UIT**.

V.3 Hecho imputado N° 4: El hecho imputado N° 4 se encuentra referido a que, el administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁸⁸ Ver Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Determinación de la sanción****i) Beneficio Ilícito (B)**

199. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
200. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. Por ello, el costo evitado consiste en la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación de un almacén central⁸⁹.
201. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos⁹⁰, el beneficio ilícito requiere un nuevo análisis, toda vez que para la instalación del almacén central han invertido la suma aproximada de S/. 486.47 soles por compras de material, S/ 200.00 soles por concepto de mano de obra y S/ 355.00 soles por el sistema de contención y señalización. Al respecto, cabe mencionar que, se consideró el costo total (S/.1,041.47) declarado de acuerdo a las facturas electrónicas por el administrado, sustentadas en el folio 229 al 231 de los descargos del administrado.⁹¹
202. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
203. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento ^(a)	S/. 1,031.06
COK (anual) ^(b)	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE \cdot (1 + COK)^T]$ ^(d)	S/. 1,124.35

⁸⁹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁹⁰ Mediante escrito N° 2019-E03-12503 remitido el 29 de enero de 2019.

⁹¹ Cabe precisar, que las facturas no son en su totalidad legibles, (a excepción de la factura electrónica F016-0015589), sin embargo, se parte de la credibilidad del administrado para tomar en cuenta el costo sustentado, por otro lado, de comprobarse lo contrario, la sanción recae además sobre la presentación de información falsa que agravaría la multa calculada.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 93.29
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	3
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 95.75
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.02 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (marzo 2018) y la fecha de corrección de la conducta infractora (29 de enero de 2019).
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (29 de enero de 2019) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
 (g) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (h) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

204. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.02 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

205. Se considera una probabilidad de detección media⁹² (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP), del OEFA, del 14 al 15 de marzo del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

206. En el presente caso se ha estimado tres (3) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente, (b) f2: perjuicio económico causado y (c) f5: corrección de la conducta infractora.

207. Respecto al primero, se considera que no contar con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, podría afectar potencialmente a la salud de las personas en el entorno de la planta industrial por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

208. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁹³ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

⁹² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁹³ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

209. Asimismo, se ha estimado aplicar la corrección de la conducta infractora o factor f5 puesto que el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.44 (144%)⁹⁴. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-DFAI

iv) Valor de la multa

210. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.06 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.02 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	144%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	0.06 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

v) Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

211. El monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 1,500 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 1.2 del Reglamento de la Ley de Gestión integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto supremo N° 014-2017-MINAM. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la metodología de multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, corresponde sancionar con **0.06 UIT**.

V.4 Hecho imputado N° 5: El hecho imputado N° 5 se encuentra referido a que, el administrado no cuenta con contenedores adecuados para realizar la segregación de los residuos sólidos generados en la Planta Cerro Colorado.

⁹⁴ Ver Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**i) Beneficio Ilícito (B)**

212. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con contenedores adecuados para realizar la segregación de los residuos sólidos generados en la Planta Cerro Colorado.
213. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para una adecuada segregación de los residuos sólidos generados en la Planta Cerro Colorado. Por ello, el costo evitado consiste en la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la adecuada segregación de los residuos sólidos⁹⁵.
214. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁹⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
215. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10.

Cuadro N° 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con contenedores adecuados para realizar la segregación de los residuos sólidos generados en la Planta Cerro Colorado ^(a)	S/. 3,760.63
COK (anual) ^(b)	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE \cdot (1+COK)^T]$ ^(d)	S/. 4,030.48
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 269.85
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	5
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 281.79
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.07 UIT

Fuentes:

- (i) Ver Anexo N° 1.
- (j) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (k) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (marzo 2018) y la fecha de corrección de la conducta infractora (19 de noviembre de 2018).
- (l) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (m) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (n) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (19 de noviembre de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
- (o) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (p) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

⁹⁵ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁹⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

216. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.07 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

217. Se considera una probabilidad de detección media⁹⁷ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP), del OEFA, del 14 al 15 de marzo del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

218. En el presente caso se han estimado tres (3) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente, (b) f2: perjuicio económico causado y (c) f5: corrección de la conducta infractora.

219. Respecto al primero, se considera que no contar con contenedores adecuados para realizar la segregación de los residuos sólidos generados en la Planta Cerro Colorado, podría afectar potencialmente a la salud de las personas en el entorno de la planta industrial, por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

220. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁹⁸ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

221. Asimismo, se ha estimado aplicar la corrección de la conducta infractora o factor f5 puesto que el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador y antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.44 (144%)⁹⁹.

222. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 11.

⁹⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁹⁸ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁹⁹ Ver Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 11: Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Valor de la multa

223. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.20 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 12.

Cuadro N° 12: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.07 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	144%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.20

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Análisis de confiscatoriedad

224. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁰⁰, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **40.00 UIT** por las cuatro (4) infracciones, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción cometida. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
225. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a **170.94 UIT**¹⁰¹. En atención a ello, se debe

¹⁰⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁰¹ Mediante escrito N° 2018-E01-093895 remitido el 19 de noviembre del 2018, el cual obra en el expediente N° 1957-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascienden a 170.94 UIT. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

considerar que la multa a imponer (**40.00 UIT**) no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a **17.09 UIT**. En tal sentido, la multa estimada resulta confiscatoria para el administrado, por lo que corresponde aplicar una sanción tope de **17.09 UIT**, según el siguiente detalle:

- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1 (Hecho imputado 2) se sugiere imponer una multa de **0.93 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.2 (Hecho imputado 3) se sugiere imponer una multa de **16.05 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.3 (Hecho imputado 4) se sugiere imponer una multa de **0.02 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.4 (Hecho imputado 5) se sugiere imponer una multa de **0.09 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Ladrillera Tauro S.A.C.**, respecto de las infracciones contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo respecto de las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Ladrillera Tauro S.A.C.** con una multa ascendente a 0.93; 16.05; 0.02 y 0.09 UIT por los hechos imputados N° 2, 3, 4 y 5 descritos en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, respectivamente, haciendo un total de 17.09 UIT (Diecisiete y 09/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **Ladrillera Tauro S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin

consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Ladrillera Tauro S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso -, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Apercibir a **Ladrillera Tauro S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, incorporada mediante el Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 8°.- Informar a **Ladrillera Tauro S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰².

Artículo 9°.- Informar a **Ladrillera Tauro S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Ladrillera Tauro S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

¹⁰²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 11°.- Informar a **Ladrillera Tauro S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°.- Notificar a **Ladrillera Tauro S.A.C.**, el Informe N° 00597-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de mayo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Ladrillera Tauro S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/Ivo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02709937"



02709937